

EXPEDIENTE: SUP-JIN-428/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ++++ de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Carlos Alberto Arellano Fuentes** determina: **a) revocar** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos INE/CG573/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **b) vincula** a la autoridad administrativa a entregar la constancia de mayoría correspondiente al actor.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. EFECTOS	17
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actor:	Carlos Alberto Arellano Fuentes, candidato a juez de distrito en materia laboral, en el Primer Circuito, Distrito Judicial Electoral 09, con sede en Ciudad de México.
CE:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Declaratoria de inicio del PEE². El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de distrito en materia laboral del Primer Circuito, con sede en Ciudad de México.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE⁴, en la cual, por lo que hace a la elección del distrito judicial 09, el actor obtuvo la mayoría de los votos, respecto de los hombres, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Nombre	Poder que los postuló	Votos
1.	Carlos Alerto Arellano Fuentes	PE	40,915
2.	Ruíz Ramírez José Manuel	PL	15, 819
3.	Bautista García Ayam Eloam	PL	12,576
4.	Castellon Sosa José Luis	PJ	11,777

5. Cómputo Nacional y declaración de validez. El veintiséis de junio, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección referida y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria⁵.

Asimismo, ese día declaró vacante el lugar que le correspondía al actor al considerar que este era inelegible porque no cumplió el requisito de contar con promedio mínimo de 9 puntos en las materias afines a la especialidad.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
⁴ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión.
⁵ En el acuerdo INE/CG573/2025.

6. Juicio de inconformidad. El tres de julio el actor presentó una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar el acto anterior.

7. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

8. Instrucción. El veintitrés de julio, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó y admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

9. Sesión pública. El veintitrés de julio, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia respectivo, mismo que fue rechazado por la mayoría.

10. Retorno. Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, retornó el juicio de inconformidad a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de que realizara una nueva propuesta de proyecto.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que un candidato controvierte un acto relacionado con la elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁶.

III. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en esta consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones;

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, así como e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado, si bien fue aprobado por el CG del INE el veintiséis de junio, lo cierto es que al ser materia de engrose, fue publicado en la Gaceta del INE hasta el uno de julio.

En ese sentido, si el acuerdo impugnado fue publicado el uno de julio, y la demanda fue presentada el tres siguiente, es evidente su oportunidad, porque el plazo venció el cinco del mismo mes.

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación porque comparece por su propio derecho y porque contendió como candidato en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte un acuerdo del CG del INE relacionado con la elección en la cual participó.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales⁸. Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral, del Primer Circuito, Distrito Judicial Electoral 09, con sede en la Ciudad de México.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

En el acuerdo impugnado, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones que conforme al acuerdo INE/CG392/2025, la revisión de

⁸ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

requisitos de elegibilidad debía realizarse previo a la entrega de las constancias de mayoría y declaración de validez.

Para realizar lo anterior, señaló que, **al no existir una metodología previa para obtener el promedio de nueve puntos, era necesario establecer criterios** que permitieran verificar que la persona candidata contaba con dichos requisitos en las asignaturas afines a la especialidad jurídica elegida por las candidaturas⁹.

Así, en cuanto al actor del presente juicio, se advierte que la responsable determinó que no cumplía con el promedio de nueve puntos en la especialidad correspondiente. Esto al tomar en consideración las materias de: **a)** Derecho de Trabajo I; **b)** Práctica Forense; **c)** Derecho del Trabajo; **d)** Derecho de la Seguridad Social, de lo cual obtuvo un promedio de 7.2.

B. Agravios.

El actor alega que el CG del INE

- Motivó de manera deficiente la resolución impugnada, ya que no explicó qué materias tomó en cuenta para concluir que tuvo un promedio de 7.2;
- Seleccionó de manera arbitraria las materias;
- Dijo que no contaba con promedio de 9, a pesar de que en la etapa de registro quedó aprobado el requisito;
- Vulneró su derecho a ser votado, y efectividad del sufragio al desconocer la voluntad popular.
- Fue restrictivo, desproporcional y poco razonable al aplicar los criterios para evaluar su promedio de 9.
- En una etapa previa lo incluyó y validó en la lista definitiva de candidaturas e incluso lo incluyó en las boletas, al haber colmado los requisitos de elegibilidad, lo cual es irrazonable, porque previamente, incluso dicho requisito ya había sido aprobado por el CE.

C. Metodología

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiarán primero los planteamientos relacionados con la aplicación de los criterios implementados por el INE para analizar el requisito del promedio de

⁹ Véase el anexo de la sentencia.

nueve en las materias afines a la especialidad, así como su aprobación previa por el CE, al estar estrechamente relacionados.

Y posteriormente, se analizarán el resto de los conceptos de agravio de sin que ello le irroque perjuicio al actor¹⁰.

D. Decisión.

Se debe **revocar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, porque es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de ese requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión.

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo por el cual la autoridad administrativa declaró vacante el cargo por el que se postuló el actor y, en ese sentido, se **vincula** al CG del INE a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

E. Análisis de la controversia.

Marco normativo

1. Revisión del requisito de elegibilidad de personas juzgadoras.

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía¹¹.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Artículo 96, párrafo primero.

calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes¹².

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica¹³.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la Ley Electoral¹⁴, se establecen los siguientes lineamientos:

- ✓ Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- ✓ Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- ✓ Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a

¹² Artículo 96, párrafo primero, fracción II.

¹³ Artículo 96, párrafo primero, fracción II; incisos a) y b).

¹⁴ Artículo 500.

través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

- ✓ Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Electoral se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el CE dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley Electoral.

2. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad.

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.** En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b), del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de

manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, **el INE**, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, **sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad**, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

3. Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección

Este órgano jurisdiccional ha considerado,¹⁵ en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través

¹⁵ SUP-JE-1098/2023.

de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello¹⁶.

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹⁷

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (ocho y nueve puntos) y que cualquier fase adicional — aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

Caso concreto

En el caso el actor señala que el CG del INE vulneró flagrantemente los principios de certeza, legalidad, objetividad, debida fundamentación y

¹⁶ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

¹⁷ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

motivación; así como el principio de igualdad y no discriminación al haber analizado los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Ello, porque el INE al interpretar y aplicar los criterios que implementó para tal efecto incurrió en una falta absoluta de certeza y congruencia, pues pasó por alto que el CE ya había valorado su idoneidad respecto al promedio de nueve, lo cual impedía que el INE lo volviera a valorar bajo parámetros distintos a los previamente establecidos.

Así, refiere que el acto impugnado es inconsistente, pues incluso la propia responsable lo incluyó y valoró en el listado oficial de candidaturas y en las boletas electorales, y posterior a la jornada electoral determina declararlo inelegible al señalar que incumplió un requisito en comentario.

Por tales motivos considera que, no es dable que una vez llevada a cabo la jornada electoral el INE implemente nuevas reglas y deje sin efectos un requisito que ya había sido aprobado previamente por el CE.

Esta Sala Superior considera que son **sustancialmente fundados** los agravios del actor, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el CG del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé¹⁸.

¹⁸ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

En el caso, **los Comités de Evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: **a)** legalidad de reserva de ley que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y **b)** el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de ocho. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es **objetivo, inmediato y evidente**.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige **una delimitación técnica previa**: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de

evaluación, para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el Comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, **crear parámetros propios** (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, **imponer mayores requisitos que el criterio constitucional**.

En el caso, respecto del **promedio de ocho**, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

En contraste, valorar el **promedio de nueve** o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la media; de ahí que el CG del INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la Ley Electoral, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad del actor, en el cual la responsable indicó que “*no existía una metodología previa*”, razón por la cual consideró necesario **diseñar reglas nuevas** (mínimo de dos asignaturas en tribunales mixtos, de tres a cinco en unitarios, prohibición de mezclar licenciatura y posgrado salvo usar un grado completo).

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los Comités de Evaluación.

Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el CG del INE reabrió un requisito ya acreditado, remplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma **exclusiva a los Comités de Evaluación**¹⁹.

En ese sentido, el **CG del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico del actor**, a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Al asumir una función que no le correspondía, el CG del INE **se sustituyó indebidamente** en el juicio técnico de los Comités de Evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, debemos distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que **ya fueron valorados** por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de

¹⁹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los Comités de Evaluación en ejercicio de una **facultad constitucionalmente reconocida**, valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, el CG del INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundado** el agravio planteado por el actor.

Para ilustrar cómo la metodología de selección de asignaturas determina el promedio final y, por ende, la elegibilidad de una candidatura, a continuación, se presenta un ejercicio comparativo, en el caso que nos ocupa.

El CG del INE calculó el promedio de la especialidad del actor a partir de las siguientes materias: Derecho del Trabajo I, Práctica Forense Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social, de las cuales obtuvo el promedio de 7.2, es decir, por debajo del umbral constitucional de nueve puntos.

La selección de determinadas materias y la exclusión de otras inciden de forma determinante en el promedio obtenido: variar una sola asignatura puede traducirse en cumplir o no el requisito constitucional. Por ello, la falta de justificación técnica en la elección de las materias vuelve arbitrario el cálculo realizado por la autoridad.

En consecuencia, la exclusión infundada de asignaturas pertinentes revela un vicio en la metodología seguida por el CG del INE, pues altera sustancialmente el resultado y se aparta de los criterios aplicados previamente por el CE.

Así, la conclusión de inelegibilidad carece de sustento pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que

el propio Órgano Reformador de la Constitución reservó a los Comités de Evaluación.

En consecuencia, al haber sido alcanzada la pretensión el actor, es innecesario el análisis de sus restantes motivos de inconformidad.

V. EFECTOS

- a) Se **revoca** el acuerdo **INE/CG573/2025**, mediante el cual el CG del INE determinó que el actor resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- b. Se **vincula** al CG del INE a entregar al actor la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

- PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.
- SEGUNDO.** Se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.
- NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO

METODOLOGÍA IMPLEMENTADA POR EL CG DEL INE PARA OBTENER EL PROMEDIO MÍNIMO DE 9 PUNTOS EN LAS MATERIAS AFINES A LA ESPECIALIDAD.

En relación con los nueve puntos requeridos para la especialidad jurídica, la metodología utilizada por el CG del INE fue la siguiente:

- Tomó en cuenta como mínimo las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- Para el caso de las especialidades unitarias promedió como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por las que contendieron. A excepción de los casos en los que no exista un mínimo de tres.
- El promedio de nueve puntos se obtiene sumando los valores y dividiendo la suma por el número de valores, lo cual podía ser subdividido en: **a)** revisión de materias sustantivas y adjetivas de la licenciatura; **b)** promedio general obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad; **c)** promedio general obtenido en las materia de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspiró, sin combinarse grados académicos; y **d)** promedio de calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que conformen una misma línea de especialización curricular, sin combinar materias de grados académicos.
- Tomando en cuenta el diseño académico de la licenciatura en Derecho y el nombre que la institución escolar le dé a las asignaturas, se consideraron aquellas que vayan en la misma línea de especialización.
- También se tomó en cuenta el promedio general en un posgrado siempre que se refiera de manera específica a la especialidad que se compitió.
- De la revisión de los expedientes, la responsable advirtió **veinticuatro casos en los que las personas ganadoras pero que no cumplieron con el promedio mínimo** requerido por la Constitución, de ocho y nueve puntos.
- En consecuencia, la responsable determinó que al no cumplirse con los promedios de dichas candidaturas, declaró vacantes los cargos.